000501/2021

Comodoro Rivadavia, treinta de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., C. A. c/ A. F., D. W. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 501/2021, en trámite por ante el Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, mediante escrito electrónico registrado con el ID 258536; el cual fuera sustanciado con el ID 378186.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, le requirió a los patrocinados por el Dr. B. que ratifiquen el escrito presentado el día 26 de diciembre de 2019.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que el señor juez a quo le concedió a la demandada un beneficio que ni la ley ni la práctica concede al litigante negligente.

A lo anterior, añadió que ha transcurrido más de un año desde la notificación del traslado de la demanda; por lo cual, se evidenciaría un absoluto desinterés de la contraria en participar del trámite de las presentes actuaciones.

Sustanciado el recurso la accionada procedió a responderlo.

II.- Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, con fecha 21 de septiembre 2020 y el 23 de diciembre del mismo año, el magistrado de la instancia precedente le requirió al letrado de los demandados que acredite el título de la representación que invocaba.

En dicho marco y, sin que mediara actuación del emplazado, el señor juez a quo dictó la resolución recurrida ponderando que el Dr. B. ostenta la calidad de letrado apoderado por instrumento especial en el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

III.- Delimitado de este modo el tema a resolver y a la luz del criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la imposibilidad de imputar al representado lo obrado en el proceso por el pretenso representante constituye un vicio que afecta la esencialidad del acto y trae aparejada su inexistencia; la cual, a diferencia de la nulidad, no es susceptible de subsanación (S.I. N° 187/18, 127/18, 286/17, 232/19 y sus citas).

Nótese, que el instituto de la ratificación, previsto en el artículo 58 del CPCC, se refiere –exclusivamente- a la falta de firma de letrado.

Es decir, dada una manifestación de voluntad válida que adolece de un requisito formal –el patrocinio-; resulta razonable el emplazamiento para la subsanación de dicha circunstancia.

En cambio, cuando quien actúa no es la parte ni logra acreditar una representación legal o convencional y se omite invocar algunos de los supuestos previstos en los artículos 47 o 49 del CPCC, lo obrado no es susceptible de ser ratificado (SCBA "Ramos, Roberto Martín c/ Bagnardi, Martín s/ Acción Reivindicatoria", causa N° 43.223).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento fechado 23 de diciembre de 2020.

IV. En relación a la solicitud de declaración de rebeldía, la misma deviene improcedente; toda vez que los accionados han comparecido al proceso.

V.- Las costas se impondrán a los accionados vencidos, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que no se le regularán honorarios al Dr. T. B., por haber resultado inoficiosa su actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento fechado 23 de diciembre de 2020.

2) Imponer las costas a los demandados vencidos.

3) Regular los honorarios del Dr. M. D. S., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 4 jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 112 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS